

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 200

JUEVES 22 DE AGOSTO DE 1946

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».
Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).
Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.
(R. O. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Agosto de 1946
AÑO XI NUM. 224

Núm. 3.323

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de Agosto de 1946
por la que se dictan normas sobre señalamiento de superficies para siembra de trigo y centeno en el año agrícola 1946-1947.

Mos. Sres.: Por la orden de este Ministerio de fecha 19 de Septiembre de 1945, se determinaron las superficies mínimas de barbecho destinadas a sembrarse en la próxima sementera con trigo y centeno, independientemente de los barbechos que hubieran de realizarse para los restantes cereales de otoño, fueren o no sembrados.

Desde aquella fecha la situación alimenticia en el mundo ha empeorado sensiblemente, lo que obliga a luchar por todos los medios a nuestro alcance la producción de alimentos.

Aunque la cosecha que se recoge en los momentos actuales es superior a la de años anteriores, la escasez mundial se ha de dejar sentir durante algunos años, y nuestra patria debe contribuir, en la medida de sus fuerzas, para aliviar la misma, disminuyendo las importaciones que precisamos nuestras necesidades alimenticias.

La principal medida que puede adoptarse en la hora presente es el aumento de la superficie sembrada, teniendo en cuenta que en esta fecha, aquellos barbechos que se ordenaron realizar en algunas provincias no se han efectuado totalmente, sea por las condiciones meteorológicas del año o por errores padecidos al fijar aquellas superficies a los términos municipales o a deter-

minadas fincas en ellos enclavadas; y no debiendo ser estos motivos suficientes para que venga mermada la superficie de siembra de trigo y centeno en el próximo año agrícola, sino que debe ampliarse todo lo posible, procede tomar las medidas oportunas que garanticen la producción de cereales panificables y, para ello, rectificar si es preciso algunas de las superficies señaladas, tanto a los términos municipales como a los predios sitios en los mismos; de tal forma que la sementera se haga en las mejores condiciones y sea, si cabe, superior a la fijada en la citada Orden ministerial.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y el 25 de Agosto del corriente año, las Jefaturas Agronómicas revisarán y rectificarán las superficies mínimas señaladas con destino a siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 19 de Septiembre de 1945.

Esta rectificación deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas a aquellos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección General de Agricultura; ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino por el contrario debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Las Juntas Agrícolas locales o, en su caso, las Juntas Sin-

dicales Agropecuarias, a la vista de las superficies rectificadas que les sean señaladas por la Jefatura Agronómica, procederán a su vez a rectificar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal de acuerdo con las normas señaladas a tales fines y la capacidad y aptitud de las mismas, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de estas rectificaciones, una superficie total para trigo y centeno en el término municipal, menor de la que fije como mínima la Jefatura Agronómica.

Durante todo el mes de Septiembre las referidas Juntas expondrán en el tablon de anuncios del Ayuntamiento respectivo las listas por orden alfabético de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la proxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por las Juntas a los interesados.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas, o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día, o las superficies anteriormente fijados para estos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fijan de nuevo en cumplimiento a lo que en la presente Orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente, para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre selvas, rastrojos o eriales hasta completar la superficie ordenada para este cereal. Los restantes cereales y leguminosas deberán por tanto sembrarse también en este caso sobre rastrojos o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las nuevas superficies señaladas por las Juntas ante las mismas, con anterioridad al día 15 de septiembre próximo, y éstas resolverán las reclamaciones antes del 22 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva, antes del día 5 de octubre.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, y, además, estarán obligados a la entrega al Servicio Nacional del Trigo del cupo forzoso que corresponda a la superficie de siembra que les hubiesen sido asignadas. Los Jefes provinciales del Trigo se abstendrán de abonar a precio de cupo libre ninguna cantidad de trigo a aquellos agricultores que en su declaración C-1 no hayan reservado para siempre las cantidades de grano necesarias para la superficie mínima que les haya sido asignada, o no hayan sembrado la superficie que se les haya asignado.

Art. 6.º Los cupos de entrega obligatoria de trigos señalados a cada agricultor, guardarán la debida relación con las fertilidad de sus tierras, pero deberán ser siempre proporcionales a la superficie de siembra fijada a cada uno de ellos, de tal modo, que si alguno siembra de trigo una superficie mayor que la que le ha sido marcada con carácter obligatorio, se le reconocerá como de cupo excedente la totalidad de la cosecha obtenida en la extensión incrementada, que, por tanto no podrá ser considerada, en ningún

caso, como base para aumentar el cupo de entrega forzosa. Por el contrario, si un productor de trigo siembra de dicho cereal una superficie inferior a la que le haya sido ordenada, sufrirá las sanciones que se indican en el artículo anterior.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y, a partir del 30 de noviembre, dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de las siembras de trigo, en el conjunto, del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 8.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 9.º La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de Agosto de 1946.

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Sección de Beneficencia

Núm. 3.287

Acordado por la Comisión Gestora de mi Presidencia en su sesión celebrada el 12 del corriente la modificación de la Ordenanza para la percepción de los derechos o tasas por asistencia y estancias en los Hospitales de Agudos, Crónicos, Psiquiátrico y Casa Provincial de Maternidad e Infancia, queda expuesta ésta durante el plazo de quince días hábiles en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto de 25 de Enero del corriente año por el que se aprueba la ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Córdoba 16 de Agosto de 1946. - El Presidente, Enrique Salinas.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 3.283

Provincia de Córdoba. - Recaudación de la Zona de Rute. - Anuncios de subasta para arrendar una finca urbana.

Haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 2.º del Real Decreto de 1.º de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio, la subasta para arrendar la finca urbana propiedad del Estado, inventariada con el número 123 situada en la calle Lucena número 21 de la villa de Benamejil: Linda por la derecha entrando otra de Cristóbal Velasco Luna, izquierda Soledad Pedroza Ramírez y espalda patios de fábrica de acéite de don Francisco Crespo Reina. Se encuentra edificada en una superficie de 81 metros, 2 decímetros y 4 centímetros cuadrados y se compone de un cuerpo, piso alto bajo y dos patios.

La mencionada subasta se celebrará en el local del Ayuntamiento de Benamejil, a las doce del día 25 de Septiembre, bajo mi presidencia por el tipo de 90 pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora al presidente de la mesa.

El pliego de condiciones de arriendo, se anuncia se haya de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento del pueblo citado y en las de la Recaudación hasta el día en que se celebre la subasta.

Benamejil 14 de Agosto de 1946. - El Recaudador, Firma ilegible.

Núm. 3.284

Provincia de Córdoba. - Recaudación de la Zona de Rute. - Anuncio de subasta para arrendar una finca.

Haciendo uso de las facultades que concede el artículo 2.º del Real Decreto de 1.º de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio la subasta para arrendar la finca urbana propiedad del Estado, inventariada con el número 127, situada en la calle Remedios de Benamejil, marcada con el número 49. Linda por la derecha entrando otra de Antonio Paredes, izquierda otra de Juan Chacón Ruiz y espalda patios de José Sánchez Pedroza; se compone de dos cuerpos, cocina, cuadra, un patio y dos cámaras y cuya extensión superficial es de 65 metros, 25 decímetros cuadrados.

La mencionada subasta se celebrará en el local del Ayuntamiento de Benamejil a las 12 del día 25 de Septiembre, bajo mi presidencia, por el tipo de 60 pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente, durante media hora, al presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo, que se anuncia se haya de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento del pueblo citado y en las de la Recaudación hasta el día en que se celebre la subasta.

Benamejil 14 de Agosto de 1946. - El Recaudador, Firma ilegible.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.212

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de PEDRO ABAD, que los Ingenieros del Servicio elevan a definitivos, como resultado de la revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego noria.....	1. ^a	1.165	7	03	91
Huerta riego noria.....	2. ^a	933	48	66	19
Era.....	Unica	353		15	50
Cereal.....	1. ^a	353	152	79	21
Cereal.....	2. ^a	251	324	04	21
Cereal.....	3. ^a	169	611	17	67
Cereal.....	4. ^a	129	334	60	84
Olivar.....	1. ^a	415	29	60	60
Olivar.....	2. ^a	295	89	95	33
Olivar.....	3. ^a	134	178	86	42
Encinar con cereal.....	1. ^a	167	83	21	21
Encinar con cereal.....	2. ^a	107	133	62	15
Cereal en rozas.....	Unica	43	20	30	50
Eucaliptal.....	Unica	110		50	00
Arboles de Ribera.....	Unica	247	10	00	00
Soto.....	Unica	246	22	44	13
Pastizal.....	Unica	17	109	04	51
Monte bajo.....	Unica	15	30	60	00
Encinar.....	Unica	73		60	00
Edificaciones.....	-			16	51
Vías de comunicación, etc.	-		161	61	11
TOTAL.....			2.379	00	00

Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones ante la Jefatura provincial del Servicio dentro del plazo de quince días.
Córdoba 13 de Agosto de 1946. - El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.293

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia accidental número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto, se anuncia por tercera vez, sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta de la finca que seguidamente se describe, embargada al demandado, en autos de juicio ejecutivo, promovidos por DON JOSE MATAS RUIZ, contra DON ANGEL ONIEVA MOLINA, sobre reclamación de cantidad.

Casa marcada con el número ochenta y uno de la calle Ancha de las Costanillas de esta capital, que linda por su izquierda entrando con la casa número setenta y nueve de don Manuel Duarte, izquierda la número ochenta y tres de don Manuel García Lovera y la número ochenta y cinco de los herederos de don Juan Lozano y por su espalda con la referida casa huerto número setenta y nueve. Ocupa una superficie de trescientos cuarenta y un metros sesenta y ocho centímetros. Se halla inscrita a favor del deudor en el tomo ciento uno, folio ciento setenta y uno vuelto, libro noventa y uno, finca tres mil ochocientos setenta y ocho, inscripción quince.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día DIEZ Y OCHO del próximo mes de Septiembre y hora de las ONCE.

No habrá que sujetarse a tipo alguno; podrá hacerse el remate a calidad de ceder; y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico no inferior a SEIS MIL PESETAS, que es el diez por ciento del valor fijado al inmueble en la escritura de constitución de la hipoteca que se ejecuta.

Dado en Córdoba a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis. - Miguel Camacho. - El Secretario Judicial P. S., Juan de Sosa.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.195

El Juez de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

En el expediente promovido por doña Josefa López Masada sobre habilitación judicial que sustituya la licencia marital para vender bienes parafernales, se cita al esposo de la misma José Santos Rodríguez, cuyo último domicilio lo fué en Puente Genil, para que en el término de diez días comparezca en el expediente a fin de ser oído, apercibiéndole que de no hacerlo le parará perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Aguilar de la Frontera a diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis. - Pedro Escribano. - El Secretario, Manuel Rueda.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 2 de Agosto de 1946

NUM. 214

AÑO XI

Núm. 3.155

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de Julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Sidero-metalúrgica.

(Continuación)

El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

Pequeños descuidos en la conservación del material.

Falta de aseo y limpieza personal.

No atender al público con la diligencia y corrección debida.

No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior.

Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.

Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.

Art. 77. Faltas graves.—Se califican como faltas graves las siguientes:

Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique.

No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y al Plus de cargas familiares, establecido en el capítulo correspondiente.

La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

Entregarse a juegos, cualquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

La simulación de enfermedad o accidente.

La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, si implicase quebranto manifiesto en la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

Simular la presencia de otro

trabajador firmando o fichando por el.

9.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10. La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

11. Realizar sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada así como emplear para uso propio herramientas, de la empresa aun fuera de las jornadas de trabajo, sin autorización.

12. Las derivadas de lo previsto en los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior.

13. La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad) aunque sea de distinta naturaleza dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

14. La disminución voluntaria en el rendimiento normal de su labor.

Art. 78. Faltas muy graves.—Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.º Mas de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.º Faltar al trabajo durante cinco días al mes, sin causa justificada.

3.º El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa o cualquier persona, dentro de las dependencias de la empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

4.º Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.

5.º La condena por delito de robo estafa, hurto o malversación cometido fuera de la empresa, o por cualquiera otra condena que pueda implicar para esta desconfianza hacia su autor y, en todo caso las de duración superior a seis años dictadas por la autoridad judicial.

6.º La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole, que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

7.º La embriaguez durante el trabajo fuera de mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

8.º Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

9.º Revelar a elementos extraños a la empresa datos de reserva obligada.

10. Dedicarse a actividades que evidentemente impliquen competencia a la empresa.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como a los compañeros y subordinados.

12. La blasfemia habitual.

13. Causar accidentes graves,

por negligencia o imprudencia inexcusables.

14. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

15. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

16. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

17. Las derivadas de lo previsto en los párrafos tercero, sexto y noveno del artículo anterior.

18. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

La enumeración de faltas que antecede no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

Art. 79. Sanciones.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves.
Amonestación verbal.
Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves.
Multa de uno hasta seis días de haber.

Traslado de puesto dentro de la misma fábrica.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

c) Por Faltas muy graves:
Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse y que se atenderán a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Contrato de Trabajo, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediere.

Art. 80. Normas y procedimiento.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar permiso o imponer sanciones de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo. No obstante podrá delegar en el Jefe de personal, Ingeniero o en su defecto, en el Jefe de taller o el que haga sus funciones, para imponer las sanciones correspondientes a las faltas leves.

Art. 81. Instrucción de expediente.—No será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves; pero si lo será en caso de faltas graves o muy graves.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos de

expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oído el inculcado y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la empresa podrá acordar como medida previa bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva, se acuerde como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Todas las sanciones, excepto naturalmente, la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado expresando las causas que las motiven, debiendo este firmar el duplicado, que conservará la Dirección de la empresa.

En todos los casos de sanciones, graves o muy graves el interesado dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se le comunique la sanción podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo, cuyo fallo será inapelable, excepto en los casos de despido.

Art. 82. Prescripción de faltas.—Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 83. Expedientes personales.—Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueran concedidos y las sanciones que les fueran impuestas. El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso se considerarán anuladas tratándose de faltas leves, si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción, si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 84. Faltas no calificadas.—En el caso de que cualquier productor cometiese una falta no especificada en los artículos correspondientes ni en el Reglamento Régimen Interior, se le instruirá el oportuno expediente en la forma que queda señalada cerrándolo con la propuesta de sanción que se estime justa, y se remitirá lo actuado el Delegado Provincial de Trabajo para que se ratifique o rectifique, según proceda, la sanción propuesta. Contra la resolución del Delegado no cabrá recurso alguno, excepto si se tratase de despido.

Art. 85. Sanciones a representantes sindicales.—Para imposición de sanciones a los productores que ostenten cargo sindical se estará a lo dispuesto en el Orden de 21 de Enero de 1944 y disposiciones posteriores.

Art. 86. Postergación de productores.—En ningún caso podrá destinarse a un productor a otro cargo que corresponda a categoría inferior de la que tenga asignada en el Registro correspondiente, ni pasar de un grupo superior a otro inferior, salvo en los casos que expresamente se esta-

blece en la presente Reglamentación como de fuerza mayor y solamente mientras duren estas circunstancias.

Para efectuarlo será necesario la instrucción de expediente, que quedará comprendido dentro de la calificación de falta grave y habrá de ajustarse necesariamente a lo que se determina para éstas en los artículos correspondientes.

Art. 87. **Abuso de autoridad.**—El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Se considerará abuso de autoridad, siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal en perjuicio manifiesto de un inferior; en este caso el productor perjudicado la advertirá por escrito a su jefe inmediato y teniendo éste la obligación de tramitar la queja por el conducto inmediato superior para que llegue hasta la Dirección de la empresa. Si cualquiera de ellos no lo hiciera o a pesar de hacerlo se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a quince días, y por conducto de la Organización Sindical a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Dirección de la empresa el envío de los antecedentes del asunto y si previos los asesoramientos que estime oportunos, resultará probado el hecho, resolverá lo que proceda.

La Delegación Provincial de Trabajo sancionará estos hechos con arreglo a lo establecido en el artículo 79, bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión de empleo y sueldo, no podrá la empresa indemnizar al que hubiese cometido la infracción.

CAPITULO X

Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

Art. 88. **Del Reglamento de Régimen Interior.**—Toda fábrica factoría o taller queda obligada a elaborar en el plazo de tres meses un nuevo Reglamento de Régimen Interior, que responderá en un todo a las normas señaladas en esta Reglamentación, a cuyo formato y clasificación de materias se ajustará detallándose principalmente todo lo referente a normas de trabajo, categorías cargos que consideren exceptuados de esta Reglamentación, plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias bonificaciones por trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos régimen de ascensos y premios, plazos y forma para la instrucción de expedientes por faltas en el trabajo así como determinación concreta de los Departamentos en que ha, a de Trabajar a tarea prima o destajo y muy principalmente las medidas de seguridad e higiene.

El proyecto de Reglamento de Régimen Interior, elaborado con arre-

glo a las normas anteriormente señaladas, y siguiendo el orden de materias de esta Reglamentación será remitido a la Delegación Provincial de Trabajo enviando al mismo tiempo copia a la Organización Sindical, si se tratase de Empresas de ámbito provincial.

En las empresas de ámbito nacional o interprovincial se seguirán los mismos trámites anteriores para que, por su conducto, se eleven a la Dirección General de Trabajo y Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social, respectivamente.

Tanto las Delegaciones Provinciales de Trabajo como la Dirección General antes de la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior será preceptivo obre en su poder la conformidad o reparo de la Organización Sindical, informe que deberá ser remitido por esta en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha que recibió el proyecto de Reglamento.

CAPITULO XI

Seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres

Art. 89. **Seguridad y prevención de accidente e higiene en los talleres.**—En los Reglamentos de Régimen Interior las empresas dedicarán una parte ineludiblemente a señalar normas de aplicación en cuanto a Seguridad y prevención de accidentes, así como la higiene en los talleres. Para la aprobación de esta parte de los Reglamentos de Régimen Interior de empresa, la Delegación de Trabajo, cuando sea el organismo competente, solicitará informe de la Inspección de Trabajo; cuando la competencia esté atribuida al Ministerio lo interesará de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo.

Esta parte de los Reglamentos de empresa contendrá las medidas de orden técnico, en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere y las de orden sanitario necesarias para que la higiene en los talleres y explotaciones esté de acuerdo con la vigentes disposiciones.

Se determinará también las sanciones que por incumplimiento de las reglas sobre la materia hayan de imponerse a los trabajadores y Jefes encargados de taller, como asimismo los premios y estímulos para aquellos Jefes, encargados y operarios que demuestren mayor celo en la observancia de los Reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

Art. 90. **Obligatoriedad de los servicios de botiquín y practicante.**—Todas las Empresas que cuenten con más de cincuenta productores tienen la obligación de tener bien instalado un botiquín con todo lo necesario para el tratamiento urgente de los traumatismos, habilitando un empleado para que efectúe las funciones de sanitario, bien con carácter exclusivo o alternando con otros trabajos de subalterno o administrativo.

Si la empresa contase con más de 200 productores, es obligada la asistencia permanente durante toda la

jornada de trabajo de un practicante titulado.

CAPITULO XII

Previsión

Art. 91 **Creación de Mutualidades.**—Para atender fines de Previsión Social, compatibles e independientes de los seguros sociales obligatorios del Estado, a partir de la vigencia de esta Reglamentación se constituirán en cada Sindicato Provincial del Metal Mutualidades Sindicales de la Industria Sidero-metalúrgica.

No obstante lo preceptuado anteriormente, podrán crearse Mutualidades de empresa y se respetarán las actualmente existentes, tanto de empresa como de gremio que afecten exclusivamente a productores sidero-metalúrgicos siempre que por su potencialidad se juzgue conveniente.

Las empresas que se acojan a la facultad de constitución de su propia Mutualidad, cuya administración y fondos estarán desligados totalmente de los de las empresas, lo solicitarán, en un plazo de quince días a partir de la publicación de estas Ordenanzas, de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y de la Organización Sindical de sus respectivas provincias.

Tanto las Mutualidades de empresa como de gremio, además de seguir los trámites señalados por la Ley para su aprobación o continuación, deberán acompañar a la documentación un informe favorable emitido por la Obra Sindical «Previsión social» y el respectivo Sindicato Provincial del Metal.

Art. 92. **Aportaciones de empresa.**—Las obligaciones contraídas por las empresas que integren las Mutualidades, a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

a) Aportación mínima del 4 por 100 sobre el importe de los sueldos o jornales base de la totalidad de los productores que ingresen las plantillas de la empresa.

b) El importe de las sanciones en metálico impuestas a los productores por faltas cometidas en el trabajo.

c) Cualquier otra aportación que específicamente pueda derivarse de las prescripciones del presente Reglamento.

d) Las empresas con mutualidad propia, además de las aportaciones señaladas será preceptivo cubran el déficit, si lo hubiere.

Art. 93. **Aportación de productores.**—Todos los productores comprendidos en la presente Reglamentación formando parte de las referidas empresas, quedarán obligatoriamente integrados en una de dichas mutualidades con una aportación mínima sobre su sueldo o jornal base del 4 por 100.

Con carácter voluntario podrán ingresar en estas mutualidades el personal excluido de las presentes Ordenanzas, en virtud del artículo 7.º de la Ley de contrato de trabajo, así como los empresarios que de modo directo y continuado lleve personalmente la dirección de la empresa.

Art. 94. **Prestaciones mínimas de las**

Mutualidades.—Las obligaciones preferentes que a título enunciativo y no limitativo harán frente a las Mutualidades así constituidas serán las siguientes:

- Jubilación por años de servicios.
- indemnización.
- Pensión por fallecimiento.
- Auxilio por enfermedad.
- Invalidéz.

Todas las Mutualidades—Sindicatos, Gremio o Empresa—vendrán obligadas a efectuar, como mínimo, las prestaciones que se establezcan en el Reglamento tipo que apruebe el Ministerio de Trabajo y en la misma cuantía, debiendo integrarse en la Mutualidad Provincial las que se vieran en la imposibilidad de otorgar aquéllas.

Art. 95. **Cargos directivos en las Mutualidades.**—El Reglamento tipo de estas Mutualidades establecerá necesariamente que es obligatoria la aceptación de los cargos directivos, la primera vez, sin que en ningún caso tengan derecho a retribución alguna por su gestión.

CAPITULO XIII

Disposiciones varios

Art. 96. **Salidas, viajes y dietas.**—Todos los productores que por necesidades de la industria y por orden de la empresa tengan que efectuar viajes o desplazarse a población distintas a la en que radique la empresa o taller, disfrutarán sobre su sueldo o jornal las dietas siguientes: 50 pesetas por día, los productores con remuneración base mensual inferior a 800 pesetas, y 40 pesetas aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope. Los días de salida devengarán idénticas dietas y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiere de efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los productores con una remuneración base mensual inferior a 500 pesetas, billete de tercera de 500 a 800, billete de segunda, y a los que perciban cantidad superior a dicha cifra, en primera.

Si, por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los productores de los gastos realizados.

El personal que por orden de la empresa haya de trabajar fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a esta.

(Continuará)